

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **4/2020**, promovido por Benjamín Ayala Romero, defensor público del sentenciado y David Montaño Europa, en ese momento, asesor jurídico de la víctima directa J e indirecta.

#### ANTECEDENTES

### 1. Del acto reclamado.

El 14 de septiembre de 2019, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca penal 324/220, consideró innecesario revisar la legalidad de la sentencia recurrida al estimar que se omitió llamar a junta de peritos a pesar de la contradicción sustancial entre dictámenes, omisión que, a su juicio, configura una violación procesal que afecta la defensa del acusado y trasciende al resultado del fallo, por lo que ordenó reponer el procedimiento.

### 2. De los juicios de amparo.

### Presentación de las demandas:

El 6 de enero de 2021, el defensor público del **sentenciado** presentó demanda de **amparo indirecto** en contra del acto reclamado, la cual correspondió conocer a este Juzgado.

Por su parte, el 8 de enero de 2021, el asesor jurídico de las víctimas, presentó amparo directo contra el mismo acto reclamado. El cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, quien requirió al Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México que remitiera

informe justificado acompañado de la causa penal y diversas constancias originales.

El Juzgado de Procesos, al haber remitido con anterioridad los autos de la causa y constancias a este Tribunal, solicitó le fueran devueltos para dar cumplimiento a lo que el Tribunal Colegiado le ordenó.

En atención a lo anterior, en auto de 21 de enero de 2020¹, este tribunal remitió los autos y constancias originales solicitadas, quedando en espera de su devolución para resolver el presente juicio con las constancias originales del proceso penal, por ser las actuaciones que las autoridades responsables tuvieron a la vista para la emisión del acto reclamado.

El 12 de marzo de 2020, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se declaró legalmente incompetente, por razón de vía, para conocer de la demanda de amparo promovida por el asesor jurídico de las víctimas y remitió los autos al Tribunal Unitario en Turno. Determinación que fue engrosada y firmada el 18 de agosto del presente año.

El 25 de agosto del presente año<sup>2</sup>, este Tribunal tuvo por recibidos los autos y constancias originales, así como la demanda de amparo promovida por el asesor jurídico de las víctimas, registrándola con el número de juicio 43/2020, el cual fue **acumulado**<sup>3</sup> al presente juicio de amparo, ya que en ambos existe identidad de las partes en litigio, acto reclamado y autoridad responsable<sup>4</sup>. Además, ambos juicios se encontraban debidamente integrados y únicamente pendientes de celebrar audiencia constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 50 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 67 a 71 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 74 a 77 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Incidente de suspensión: En interlocutoria de 15 de enero del presente año, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecute el acto reclamado en tanto no se haya notificado a las autoridades responsables la ejecutoria que se dicte en el presente asunto.

# Emplazamiento al Agente del Ministerio Público adscrito:

-Amparo indirecto: El 9 de enero de 2020<sup>5</sup>, este Tribunal notificó al Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

-Amparo Directo: El 13 de enero de 2020<sup>6</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito notificó al Ministerio Público Federal adscrito a su órgano, quien no formuló pedimento.

# **Emplazamiento a los terceros interesados:**

-Amparo indirecto: El 9 de enero de 2020, este tribunal notificó a los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos respectivamente al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México<sup>7</sup>. Asimismo, el 15<sup>8</sup> de enero de 2020 se notificó a las víctimas, y el 17 del mismo mes y año a su asesor jurídico<sup>9</sup>.

-Amparo Directo: El 13 de enero de 2020, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito notificó al sentenciado, en su carácter de tercero interesado en ese juicio, por conducto de su defensor público. Asimismo, el 30 de enero del presente año, notificó

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 15 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 134 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 17 y 18 del cuaderno de amparo.

<sup>8</sup> Foja 34 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 46 del cuaderno de amparo.

al Ministerio Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito<sup>10</sup>.

Audiencia constitucional: 23 de septiembre de 2020. 11

Suspensión de actividades: En esta fecha se resuelve el presente asunto, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, que levantó la suspensión de los plazos y términos, por lo que se continúa en su totalidad con las labores jurisdiccionales.

#### CONSIDERACIONES

# 1. Competencia.

Este Primer Tribunal Unitario en Materia Penal el Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en razón de que el acto reclamado se atribuyó a una autoridad con residencia en el lugar donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, 35, primer párrafo, y 36 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe precisar que el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva que pone fin al juicio, ya que en él se ordenó la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 145 del cuaderno de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La audiencia constitucional estaba programada para el 4 de febrero de 2020, siendo diferida al 20 del mismo mes y posteriormente al 19 de marzo. Sin embargo, no se verificó en la fecha señalada, porque, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se suspendieron plazos y términos del 18 de marzo al 31 de julio de 2020.



reposición del procedimiento y se trata de un acto en juicio que tiene una ejecución de imposible reparación.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La reposición del procedimiento penal ordenada de oficio por el tribunal de alzada para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial es impugnable a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General y del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, por tratarse de un acto en el juicio que tiene una ejecución de imposible reparación, al afectar sustancialmente el desarrollo del proceso e incidir en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habrá de pronunciarse el juez en la sentencia. Lo anterior es así, porque el proceso penal reviste particularidades que lo distinguen del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional. El procesado se enfrenta, por lo menos, a un órgano técnico de acusación, como lo es el Ministerio Público, encargado de demostrar la comisión del delito y la responsabilidad del imputado, por lo que de manera correlativa debe adoptar una actitud procesal tendente a preservar su libertad personal. Durante la instrucción, las partes se ocupan de ofrecer las pruebas de cargo y descargo correspondientes y es en la etapa de conclusiones, cuando el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, con base <mark>en el material probatorio que obra en autos, con la facultad, inclusiv</mark>e, de cambiar la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que no altere los hechos. Por su parte, el juez debe circunscribirse a la citada acusación ministerial al momento de dictar sentencia. De este modo, las conclusiones acusatorias influyen también en la defensa, ya que el procesado deberá darles contestación y formular sus respectivas conclusiones para sostener su inculpabilidad. Por tanto, al ordenarse de oficio la reposición del procedimiento, la Sala de apelación, de manera implícita, otorga al citado órgano técnico una nueva oportunidad para replantear la acusación, subsanar cualquier posible error cometido en el primer juicio y, con ello, agravar la situación del procesado, quien deberá sujetarse a un nuevo juicio en el que deberá reasumir su posición de defensa, tanto al intervenir en el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial sobre cuyas formalidades no planteó agravio alguno, como al momento de replantear sus conclusiones absolutorias, quedando a expensas del resultado de la valoración judicial del nuevo material probatorio, la cual puede incidir de manera negativa en la decisión de fondo. Todo lo anterior hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional, para verificar si la manera de proceder del tribunal de apelación se encuentra justificada conforme a derecho, o bien, si es innecesaria la reposición y debe dictarse de inmediato la sentencia definitiva, con lo cual se respeta el derecho fundamental de resolver el proceso de manera pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Norma Fundamental".<sup>12</sup>

## 2. Fijación de litis.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, los actos reclamados son los siguientes:

La resolución de 13 de diciembre de 2019, dictada en el toca penal 324/2019, por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien consideró innecesario revisar la legalidad de la sentencia recurrida al estimar que se omitió llamar a junta de peritos a pesar de la contradicción sustancial entre dictámenes, omisión que estimó, constituye una violación procesal que afecta la defensa del acusado y trasciende al resultado del fallo, por lo que ordenó reponer el procedimiento.

# Su ejecución.

#### 3. Certeza de los actos reclamados.

Orden	Autoridad responsable	Acto reclamado	Sentido del informe	Foja
1	Ordenadora: Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.		Acepta	Foja 22
2	Ejecutora: Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.	Ejecución	Acepta	Foja 26

**Sí existen los actos reclamados**, pues así lo manifestaron las autoridades antes mencionadas, lo que se corrobora con el original del toca penal 324/2019 del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 51/2014 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 2007718, Libro 11, octubre de **2014**, Tomo I, materia común, penal, página 509.



Circuito (ordenadora) y el duplicado de la causa penal 47/2016 en tres tomos del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México (ejecutora), que por tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio.

**4. Procedencia.** Las partes no alegaron la actualización de alguna causal de improcedencia y este Tribunal de Unitario tampoco las advierte de oficio.

5. Oportunidad. Las demandas de amparo se presentaron dentro del plazo de 15 días, al que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Quejosos	Resolución	Notificación	Plazo	Presentación
	reclamada			de la demanda
		EVIIIT.	Del 17 <sup>13</sup> de	(1/4))
Sentenciado	13 de	16 de	di <mark>c</mark> iembre	6 de enero de
por	diciembre de	diciembre de	de 2019 al 8	2020
conducto de	2019	2019	de enero de	
su defensor			2020	(1)
Víctimas	13 de	16 de	Del 17 de	8 de enero de
por	diciembre de	diciembre de	diciembre	2020
conducto de	2019	2019	de 2019 al 8	
su asesor	771	1	de enero de 2020	

# 6. Conceptos de violación.

No se reseñarán los conceptos de violación a fin de simplificar la presente determinación, además de que no es un requisito exigido por la ley de la materia. No obstante, se precisa la ubicación de las constancias relevantes para la toma de decisión:

CONSTANCIAS	FOJAS
Acto reclamado	108 a 115 del toca penal

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 71 del Código Federal de Procedimiento Penales. Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

Demanda de amparo promovida por el sentenciado por conducto de su defensor	2 a 7 del cuaderno de amparo
Demanda de amparo promovida por las víctimas por conducto de su asesor	121 al 124 del cuaderno de amparo

#### 7. Estudio de fondo.

Los conceptos de violación del defensor público del sentenciado resultan **infundados**, debido a que los dictámenes médicos ofrecidos durante el procedimiento son contradictorios en cuanto a los elementos necesarios para la clasificación legal de las lesiones, por lo que se debió llamar a junta de peritos, pues es una formalidad esencial del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y su omisión transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado.

Por otra parte, los conceptos de violación del asesor jurídico de las víctimas resultan **fundados**, ya que es incorrecto que el tribunal de alzada haya ordenado que, al reponer el procedimiento y dictar nueva sentencia, no se aumente el grado de culpabilidad del sentenciado ni las penas impuestas, en respeto al principio *non reformatio in peius*; pues el Ministerio Público Federal, las víctimas por conducto de su asesor jurídico y el sentenciado por conducto de su defensor público interpusieron sendos recurso de apelación. Por ende, al no haber sido el sentenciado el único recurrente, se debió ordenar que la nueva sentencia se dictara con libertad de jurisdicción.

Para demostrar la eficacia de lo expuesto, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1. El 15 de marzo de 2013, la víctima indirecta MSCG madre de la



víctima directa J formuló denuncia contra Gerardo Servín Méndez, esencialmente por los siguientes hechos.

-El 14 de enero de 2013, en la ciudad de México, Gerardo Servín Méndez, se identificó como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social e ingresó sin permiso al inmueble donde se encontraba la víctima directa y su madre. El sujeto comenzó a gritar y forcejear con la madre, al percatarse de esto, el menor le dijo que la soltara. El señor levantó al niño por el cuello de la playera y lo golpeo con su cabeza en la nariz, posteriormente se fue del lugar, dejando al menor con lesiones en la nariz.

- 2. El 20 de junio de 2016 el Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México radicó la causa penal bajo el expediente 47/2016<sup>14</sup>.
- **3.** El 23 de agosto de 2016 se decretó auto de formal prisión en contra del encausado por los delitos de (i) abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II y (ii) lesiones, previsto en los numerales 288 y 291, ambos del Código Penal Federal<sup>15</sup>.
- **4.** El 20 de octubre de 2017 el juez de procesos sobreseyó la causa<sup>16</sup> por lo que hace al delito de abuso de autoridad, al declararse la supresión del tipo penal por reforma legislativa, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito<sup>17</sup>.
- **5.** Seguido el juicio en vía ordinaria por el delito de lesiones, las partes ofrecieron diversos dictámenes médicos referentes a la lesión en la nariz del menor y su clasificación. Los profesionales de salud llegaron a diversas conclusiones.

<sup>14</sup> Fojas 440 a 442 del Tomo I de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 518 a 540 del Tomo I de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas 640 a 643 del Tomo II de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 715 a 721 del Tomo II de la causa penal.

- **6.** El 9 de enero de 2019, el juez declaró agotada la instrucción y el 28 de febrero siguiente dictó auto de cierre de instrucción.
- **7.** En sus conclusiones acusatorias, el Ministerio Público de la federación pidió que se declarara penalmente responsable al procesado por la comisión del delito de lesiones previsto en los artículos 288 y 291. Asimismo, solicitó al juez que, respecto de la imposición de la pena, se observen todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo y muy en específico, la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, además, pidió que la pena que se le impusiera al procesado fuera ejemplificativa y severa para prevenir su reincidencia<sup>18</sup>.
- **8.** El 7 de junio de 2019, se celebró la audiencia de vista<sup>19</sup> y el 23 de septiembre de 2019 se condenó a Gerardo Servín Méndez a 4 meses de prisión y 60 días multa por encontrarlo penalmente responsable del delito de lesiones, previsto en los artículos 289 y 292, sancionándolo en términos del artículo 289, todos del Código Penal Federal. La sanción impuesta atiende a las siguientes consideraciones realizadas por el juez de procesos:
  - Se disiente de la clasificación realizada por el fiscal en el pliego de conclusiones, ya que, con base en los dictámenes médicos, se actualiza el delito previsto en el artículo 292, referente a la alteración de forma perpetua en la función respiratoria por vía nasal, no así el previsto en el artículo 291, referente al debilitamiento permanente de la nariz como órgano del cuerpo, todos del Código Penal Federal.
  - El que no se actualice el supuesto normativo señalado por el Ministerio Público no significa que opere la atipicidad, debido a que quedó acreditado el delito de lesiones en una hipótesis distinta a la invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 437 al 462 del tomo III de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Foja 502 del Tomo III de la causa penal.



- Existe imposibilidad para sancionar al sentenciado conforme al artículo 292 del Código Penal Federal pues rebasaría la acusación ministerial en violación al artículo 19, sexto párrafo constitucional vigente al momento de los hechos, por lo que se estima que lo procedente es sancionar al sujeto activo conforme a las penas previstas para el delito básico de lesiones (artículo 289 del Código Penal Federal), para evitar que se deje impune al responsable por la comisión del delito.
- Al ubicar al encausado en el grado de culpabilidad mínimo, deviene innecesario analizar las circunstancias bajo las cuales el acusado cometió el delito que se le imputa.
- 9. Contra lo anterior, el Ministerio Público de la Federación, el asesor jurídico de las víctimas y el defensor público del sentenciado interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en sentencia dictada el 13 de diciembre de 2019, dentro del toca penal 324/2019, por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en la que se consideró innecesario revisar la legalidad de la sentencia recurrida al estimar que se omitió llamar a junta de peritos a pesar de haber existido contradicciones sustanciales entre los dictámenes médicos.

El tribunal de segunda instancia consideró que la omisión de llamar a junta de peritos constituye una violación procesal que afecta la defensa del acusado y trasciende al resultado del fallo, pues no se tiene certeza de la clasificación legal de las lesiones que sufrió la víctima y por las cuales se le siguió proceso al inculpado, ya que existe la posibilidad de que las mismas no tengan efectos permanentes en el cuerpo del menor. Por lo anterior, ordenó revocar la resolución apelada, dejar sin efectos el cierre de instrucción, reponer el procedimiento para que se celebre la junta de peritos, continuar con el procedimiento y dictar lo que en derecho corresponda sin aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado ni las

penas impuestas, en respeto al principio *non reformatio in peius*. Lo que constituye el acto reclamado.

Inconformes con la anterior determinación, el defensor público del sentenciado y el asesor jurídico de las víctimas promovieron respectivamente juicios de amparo<sup>20</sup>.

# Amparo promovido por el Defensor Público del sentenciado:

El defensor público del sentenciado expresó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- 1. La falta de celebración de la junta de peritos no afecta derechos fundamentales del sentenciado ni trasciende al resultado de fallo y a nada útil llevaría reponer el procedimiento, ya que la pena no sería modificada, sólo generaría retraso ocioso en la administración de justicia. El magistrado, en lugar de revocar, debió reasumir jurisdicción y resolver el asunto analizando los agravios de la defensa.
- 2. Indebida fundamentación y motivación, así como violación a la obligación de administrar justicia completa e imparcial, al no resolver el asunto de fondo.

### Amparo promovido por el asesor jurídico de las víctimas:

Por su parte, el asesor jurídico de las víctimas expresó, en esencia, que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 20 apartado C, fracciones IV y VII constitucionales, toda vez que el tribunal de apelación no fundó ni motivó debidamente su decisión de ordenar que, en caso de ser condenatoria la sentencia dictada en cumplimiento, esta no debía aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado, ni las penas impuestas, en respeto del principio *non reformatio in peius*; lo que resulta contrario al

<sup>20</sup> Como se mencionó en los antecedentes, el defensor público del sentenciado presentó amparo indirecto, que conoció este tribunal, y el asesor jurídico de las víctimas promovió amparo directo, que se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, quien declaró su incompetencia y remitió el amparo a este tribunal. El 25 de agosto del presente año se determinó acumular ambos amparos.



principio de imparcialidad e igualdad, pues únicamente beneficia al sentenciado. Lo correcto era ordenar que, posterior a la reposición y, celebrada nuevamente la junta de peritos, la nueva resolución se dictara con libertad de jurisdicción, pudiendo beneficiar o perjudicar la actual situación jurídica del sentenciado.

# Junta de peritos.

Resulta **infundado** el primer concepto de violación hecho valer por el defensor público, ya que, tal como lo estimó el tribunal de alzada, existe contradicción entre los dictámenes realizados por los peritos médicos en cuanto a los elementos esenciales para la clasificación legal de las lesiones, por lo que es correcta la reposición del procedimiento para que se celebre la junta de peritos. Diligencia que trasciende al resultado del fallo, al ser necesaria para delimitar la responsabilidad penal y respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las partes.

Ahora bien, el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 236.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias <u>los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia,</u> haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia".

La primera parte de esta norma adjetiva se compone de dos elementos:

- Hipótesis o supuesto jurídico: Cuando las opiniones de los peritos discordaren.
  - Consecuencia jurídica: El funcionario los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia.

Como se observa, dicho precepto no es facultativo, es decir, no deja al libre arbitrio del juez determinar si es conveniente o no la celebración de una junta de peritos, por el contrario, es una norma simple, si se actualiza A (discordancia entre opiniones de peritos) el resultado es B (se llama a junta de peritos).

Por ende, para saber si en el caso que nos ocupa se debió llamar a junta de peritos, debemos de analizar si los dictámenes médicos fueron realmente contradictorios. Los profesionales de salud llegaron a las siguientes conclusiones respecto de cada rubro que se establece en la tabla.

5 1 0 - C 11 2 - 0 12									
PODER JUDICIAL DE LA FE CONSEJO DE LA JUDICATURA	Existencia de desviación del septum nasal	Existencia de Fractura	Necesidad de Septumplastía	Afectación o consecuencia	Permanencia	Posibilidad de corrección			
Dr. Antonio Correa González (Médico especializado en medicina del trabajo) <sup>21</sup>	/	Síntomas compatibles con fractura. Manda hacer exámenes.	/	/	/	/			
Dr. Mario Patiño Zarco (Radiólogo) <sup>22</sup>	Concluye desviación septal hacía la izquierda.	/	/	/	/	/			
Dra. ANDREA Zamora Martín Sánchez (Radióloga) <sup>23</sup>	,	Impresión diagnóstica. Fractura del hueso nasal.	41DC	)S <sub>W</sub>		/			
Dra. Mónica López Corral (Otorrinolaring óloga y cirujana de cabeza y cuello) <sup>24</sup>	Lo encontré con una deformidad rinoseptal, con múltiples fracturas y desviación septal.	Lo encontré con una deformidad rinoseptal, con múltiples fracturas y desviación septal.	El tratamiento definitivo es quirúrgico.  Plan: rinoseptumplas tía.		Las lesiones provocadas son de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y dejan secuelas de forma permanente, la solución a dicho problema es una operación quirúrgica.	Las lesiones provocadas son de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y dejan secuelas de forma permanente, la solución a dicho problema es una operación quirúrgica.			
Dr. Eduardo Alberto Olivares Castro (Perito en medicina forense) <sup>25</sup>	Fractura de hueso nasal y desviación del septum fueron producidas por una contusión directa a la nariz.	Fractura de hueso nasal y desviación del septum fueron producidas por una contusión directa a la nariz.	El tratamiento para intentar disminuir las secuelas de las alteraciones en la respiración es la rinoseptumplas tía.	Consecuencia es la alteración en la función de la respiración por vía nasal por obstrucción del paso fisiológico del aire hacia las vías aéreas inferiores y la secuela traqueobronco-pulmonar a largo plazo.	Las lesiones descritas se clasifican, de acuerdo al artículo 291 del CPF, como de las que perturban para siempre, disminuyen, entorpecen o debilitan permanentemente la función respiratoria por vía nasal.	El tratamiento para intentar disminuir las secuelas de las alteraciones en la respiración es la rinoseptumplastía, en la que existe la posibilidad de que no tenga un resultado permanente por la edad de la víctima, debido a que aún no termina el crecimiento óseo de su cara.			
Dra. María Eugenia Lobato Huerta (Radióloga) <sup>26</sup>	Hay desviación septal hacia la izquierda.	No se concluye fractura nasal.				/			
Dra. Guadalupe Krystal Vázquez Fraga <sup>27</sup> (Medicina Forense)	Existe, pero no es posible relacionarla con los hechos referidos. Puede ser por diversas causas.	No es posible acreditar fractura nasal.  No se puede determinar por la contradicción de los estudios realizados y con base en la opinión de la médica radióloga que refiere que no existe fractura nasal.	La persona apta para establecer la necesidad de una cirugía es el médico especialista en otorrinolaringol ogía.  No soy experta en el tema y no me encuentro en condiciones de determinar si la víctima necesita la cirugía.	E LA I	FEDER	De acuerdo a la bibliografía sí puede ser corregida, sin embargo, para determinar la intervención es necesario el especialista en otorrinolaringología.			
Dra. Blanca Rosa	Se observa desviación septal	Se observa fractura de hueso nasal y	Deberá ser corregida por un	Puede <u>afectar la</u> respiración por vía nasal.	/29	Deberá ser <u>corregida</u> por un procedimiento			

Sandoval Porcuna <sup>28</sup> (Otorrinolaring óloga)	izquierda, se considera postraumática	se clasifica como fractura no desplazada y cerrada.	procedimiento quirúrgico denominado Septumplastía.	Deformidades septales pueden ocasionar en términos generales alteraciones con respiración oral, faringitis irritativa, alteraciones en el sueño, infecciones frecuentes de vías respiratorias, sangrados frecuentes, dolores de cabeza etc. Esto puede cambiar mucho dependiendo del paciente y		quirúrgico denominado Septumplastía.
Dr. Guadalupe Agustín Ramírez Hernández 30 (Radiólogo)	Impresión diagnostica de desviación septal Levo Convexa con neo formación ósea izquierda.	Impresión diagnóstica de cambios por fractura nasal no desplazada.	Requiere de manejo quirúrgico y dependiendo del tratamiento puede ser necesario realizar también procedimiento quirúrgico al seno maxilar derecho.	diversos factores.	/	/

\*Las tres primeras valoraciones médicas corresponden a la averiguación previa y las demás a dictámenes que fueron ofrecidos y desahogados ante el juez de procesos.

\*Si bien resultan contradictorias las columnas de "permanencia" y "posibilidad de corrección", se esquematiza la información de esa manera para hacer visibles las contradicciones internas en los dictámenes.

De lo que se advierten las siguientes contradicciones:

#### En los dictámenes:

 La Dra. Mónica López concluye que las lesiones dejan secuelas de forma permanente y, de manera contradictoria, afirma que la "solución a dicho problema" es una operación quirúrgica de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Foja 67 del tomo I de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Foja 76 del tomo I de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Foja 71 del tomo I de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Foja 82 y 266 del tomo I de la causa penal. (Declaración ante Ministerio Público Federal).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fojas 92, 205, 367, 371 y 381 del tomo I, así como fojas 43 a 45 del tomo II de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Foja 72 y 73 del Tomo III de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fojas 78 a 93 y 109 a 111 del tomo III de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Se planteó la pregunta para que la contestara en su dictamen, pero no dio contestación. En ratificación ninguna parte le realizó pregunta al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fojas 323 a 327 y 344 a 346 del tomo III de la causa penal.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Foja 324 del tomo III de la causa penal.



rinoseptumplastía.

2. El Dr. Eduardo Olivares clasificó las lesiones como aquellas que perturban para siempre, disminuyen o debilitan permanentemente la función respiratoria vía nasal y, de manera contradictoria, afirma que el tratamiento para intentar <u>disminuir</u> las secuelas es la rinoseptumplastía, al mismo tiempo estima que existe la posibilidad de que <u>no tenga un resultado permanente</u>.

Respecto del tipo de lesiones afirmó que se clasifican en el artículo 291 del Código Penal Federal (donde se contempla el debilitamiento de órganos) pero estima que se debilitó su función respiratoria, siendo que es en el artículo 292 donde se contempla la afectación a funciones orgánicas.

3. La doctora Blanca Sandoval afirmó que las lesiones <u>pueden ser</u> <u>corregidas</u>, <u>pero no dijo cuanto tardan en sanar</u>. Pesé a que se le cuestionó de su duración, la doctora no hizo mención al respecto, en la ratificación de su dictamen ninguna parte hizo referencia a esa omisión.

# Entre los dictámenes:

- Fractura: Todos los médicos determinaron que existe fractura nasal, excepto la forense Guadalupe Vázquez, basada en la opinión de la radióloga María Eugenia Lobato. (Refirió no ser especialista y sugirió consultar un otorrinolaringólogo)
- 2. Duración: Los doctores Mónica López y Eduardo Olivares concluyeron que las lesiones son permanentes, en cambio, Blanca Sandoval, a pesar de no haber contestado a pregunta expresa sobre la duración de las lesiones, afirma que pueden ser corregidas con cirugía, por lo que se entiende que, a su parecer, no son permanentes.
- 3. Posibilidad de corrección: Las doctoras Mónica López, Guadalupe Vázquez, y Blanca Sandoval estiman que las lesiones se corrigen con cirugía, mientras que el Dr. Eduardo Olivares estima que con la

operación sólo se puede intentar disminuir las secuelas y, al mismo tiempo, contempla la posibilidad de que se recupere por completo.

Las anteriores contradicciones no permiten definir la clasificación del delito, pues las lesiones pueden ser de 2 tipos (i) permanentes, por no tener tratamiento que las haga sanar y no poder regresar al estado de salud previo; o (ii) provisionales, ya que tardan en sanar determinado tiempo, pudiendo requerir algún tratamiento.

Es decir, si una lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar el criterio de recuperación, al ser excluyente uno de otro; por lo que los dictámenes que incurrieron en esta contradicción no permiten clasificar con claridad el tipo de lesiones que fueron causadas, al resultar contradictorios en sí mismos<sup>31</sup>.

En consecuencia, en el caso existe discordancia entre los dictámenes rendidos por los peritos médicos, por lo que se actualiza la obligación del juzgador de citar a junta de peritos para que se discutan los puntos de diferencia, de acuerdo al artículo 236 del Código Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Aplica por analogía la tesis aislada I.1o.P.4 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2001133, materia penal, libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Página: 1879, de rubro y texto siguiente: "LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). El numeral 130 del Código Penal para el Distrito Federal establece una punición ascendente conforme aumenta la afectación a la salud producida por las lesiones. De éstas hay dos categorías: primera: las que sólo afectan la integridad física (fracciones II a VI, la fracción I ya fue derogada), y segunda: las que ponen en peligro la vida (fracción VII). Dentro de la primera categoría, hay a su vez dos grupos que se diferencian entre sí por las consecuencias de la lesión: en el primer grupo se contienen las de afectación provisional (fracciones II y III; la fracción I se encuentra derogada), mientras que en el segundo quedan comprendidas las de afectación permanente (fracciones IV, V y VI). El primer grupo parte del supuesto de que el cuerpo lesionado recuperará el estado de salud previo a resentir la conducta delictiva, y es regido por la lógica implícita de que a mayor gravedad, más tiempo demora la recuperación de la salud (graduación que va de más de quince días y no tiene límite temporal máximo) y en esa medida se corresponde la pena; mientras que el segundo grupo parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva a, por una parte, tener penas mayores en comparación a la otra variante y, por la otra, que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. Consecuentemente, es dable concluir que el aludido precepto contiene nítidos criterios diferenciadores que responden a la temporalidad y magnitud del daño causado a la integridad física de la víctima; en esa medida, no es posible aplicar un criterio de una hipótesis a otra comprendida en otro grupo o categoría, lo que significa que si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siguiera el criterio de recuperación, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. Y esto resulta más claro en la segunda categoría (lesiones que ponen en peligro la vida), en la cual lo que ocasiona la alta penalidad es el riesgo en que se coloca el bien mayor vida, de modo que ocurrido esto, aunque la lesión sane incluso antes de quince días ello deviene irrelevante".



Procedimientos Penales.

Ahora bien, la junta de peritos es una formalidad esencial del procedimiento en la etapa de instrucción, ya que busca dar congruencia y claridad al caudal probatorio y, en su caso, lo aumenta al llamar a un perito tercero en discordia. Consecuentemente, impacta en las conclusiones de las partes y por ende al resultado del fallo.

Además, su omisión transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, debido a que en dicha junta los puntos discordantes se podrían modificar y resultar favorables para él.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce el defensor, la omisión de llamar a junta de peritos afecta los derechos del sentenciado, trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento para su celebración<sup>32</sup>, pues se actualiza el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual contempla que si el tribunal de apelación encuentra una violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, deberá suplir la deficiencia y ordenar la reposición del procedimiento.<sup>33</sup> Tal como lo ordenó el tribunal de alzada.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> En congruencia con lo anterior, la tesis aislada I.7o.P.12 P (10a.), de Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2002823, materia constitucional, penal, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1378. "JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTÂNCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).La omisión del Juez de primera instancia de citar a las partes a la junta de peritos prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transgrede los der<mark>ech</mark>os f<mark>undamentales de seguridad</mark> jurídica, audien<mark>cia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del l</mark> sentenciado, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, con excepción de las causas de extinción de la acción penal, su estudio es preferente ante los conceptos de violación que combaten el fondo del asunto. De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera y segunda instancias, respectivamente, en términos del numeral 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición, pues tal omisión podría trascender al resultado del fallo en perjuicio del sentenciado".

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 387.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y

Resulta **infundado** el segundo de los conceptos de violación del defensor, debido a que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el magistrado de apelación fundó su determinación en los artículos 236 y 387 del Código Federal de Procedimientos Penales; y la motivó con las contradicciones entre los dictámenes.

Cabe mencionar que, si bien no se precisaron todas las contradicciones señaladas en esta sentencia<sup>34</sup>, el tribunal de apelación reconoció las principales y suficientes para considerar que hubo discrepancias esenciales entre las opiniones médicas, por lo que ordenó reponer para llamar a junta de peritos.

Por lo antes expuesto es correcto que la autoridad ordenadora no resolviera de fondo el asunto, determinación que de ningún modo constituye un incumplimiento en la administración de justicia, debido a que fue una resolución dictada en tiempo y conforme a derecho.

Por las anteriores consideraciones se niega el amparo al sentenciado.

# Non reformatio in peius.

Resulta **fundado** el único concepto de violación hecho valer por el asesor jurídico de las víctimas, ya que es incorrecto que el tribunal de alzada haya ordenado que, al reponer el procedimiento y dictar nueva sentencia, no se aumente el grado de culpabilidad del sentenciado ni las penas impuestas, en respeto al principio *non reformatio in peius*; pues el Ministerio Público Federal, las víctimas por conducto de su asesor y el sentenciado por conducto de su defensor público interpusieron sendos

\_

ordenar que se reponga dicho procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En el acto reclamado, el tribunal de apelación estimó que existe la siguiente contradicción: Los doctores Eduardo Olivares y Mónica López establecieron de manera expresa que las lesiones son de carácter permanente, aunque Mónica refirió que la solución era quirúrgica. Por su parte, Blanca Rosa estableció que las lesiones podían ser corregidas mediante intervención quirúrgica.



recurso de apelación.

En consecuencia, lo correcto es reponer el procedimiento para que se celebre la junta de peritos y, seguido el procedimiento, se dicte sentencia con libertad de jurisdicción.

El principio *non reformatio in peius* encuentra su fundamento en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 385.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado".

Como se aprecia, la norma prevé que no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida si solamente apela el procesado o su defensor.

Dicha hipótesis normativa no se actualiza en el presente asunto, ya que en los autos del toca penal 324/2019 constan los escritos presentados por el Ministerio Público de la Federación<sup>35</sup>, el defensor público del sentenciado<sup>36</sup> y el asesor jurídico de las víctima<sup>37</sup>, donde se interponen sendos recursos de apelación en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2019 dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal 47/2016.

Aunado a lo anterior, en el segundo resultando del acto reclamado, el tribunal de alzada reconoce que diversas partes interpusieron recursos de apelación. Sin embargo, en el tercer considerando, al ordenar la reposición del procedimiento, ordena que, una vez se continúe el procedimiento, al dictar resolución no se aumente el grado de culpabilidad

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Fojas 73 a 90 del toca penal.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fojas 91 a 96 del toca penal.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fojas 67 a 72 del toca penal.

del sentenciado ni las penas impuestas, en respeto al principio *non* reformatio in peius.

El tribunal de apelación no fundó ni motivó esta última decisión, que resulta contradictoria con lo referido en sus propios resultandos y contraria a lo establecido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo antes expuesto, se concede la protección constitucional solicitada por las víctimas, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la resolución de 13 de diciembre de 2019, dictada en el toca penal 324/2019.
- 2. Emita una nueva determinación en la que reitere la reposición del procedimiento para efectos de que se celebre la junta de peritos, pero precisando que, al dictar nueva sentencia, se haga con libertad de jurisdicción, sin necesidad de respetar el principio de non reformatio in peius, ya que también el Ministerio Público de la Federación y el asesor jurídico de las víctimas interpusieron recursos de apelación.
- 3. Ordene al Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México tome en consideración todas las contradicciones en y entre los dictámenes expuestas en esta ejecutoria para que se discutan en la junta de peritos y, en caso de que no se pongan de acuerdo, nombre a un perito tercero en discordia.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no haberse reclamado por vicios propios.

Cabe precisar que, si derivado del resultado de la junta de peritos el Ministerio Público Federal amplía el ejercicio de la acción penal por el mismo ilícito pero previsto en el grado diverso contemplado en el 292 del Código Penal Federal, esto no significaría una reclasificación de la



conducta, ya que no se trata de diverso delito, ni de hechos distintos, sino que es consecuencia del resultado de la misma conducta ilícita<sup>38</sup>.

Por último, es importante que el juez tome en cuenta todo lo actuado y manifestado en la causa, así como las manifestaciones de las partes en las conclusiones, para efectos de determinar la individualización de la pena. Es toral que se funde y motive la individualización de la pena que se imponga, evitando cualquier contradicción interna en la sentencia. Se hace esta mención, pues este tribunal estima que fue contradictorio imponer la pena mínima prevista en el artículo 289, cuando se encontró culpable del diverso 292, ambos del Código Penal Federal.

# 8. Protección de datos personales

Aunque las partes no hicieron uso del derecho previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la oposición a la publicación de sus datos

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Así lo establecen los siguientes criterios:

<sup>-</sup>Tesis aislada I.5o.P.2 P del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 191173, materia penal, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 801. De texto y rubro siguiente: "RECLASIFICACIÓN. EN EL DELITO DE LESIONES NO EXISTE, CUANDO SE TRATA DE LOS MISMOS HECHOS QUE LAS ORIGINARON. Si al quejoso se le dictó auto de formal prisión por el delito de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, previsto en el artículo 289, párrafo primero, segunda parte, del Código Penal para el Distrito Federal, y el agente del Ministerio Público, con motivo del dictamen de la clasificación definitiva de lesiones, amplía el ejercicio de la acción penal, por el mismo ilícito, pero previsto en el artículo 291 del citado cuerpo de normas, y respecto de este último formuló conclusiones acusatorias y así se le condenó, ello no significa que se esté "reclasificando" la conducta del quejoso, pues no se trata de diverso delito, ni de hechos distintos, sino que es consecuencia del resultado de su conducta ilícita y el delito de lesiones sólo difiere en grado de aquel por el que se decretó el auto de término constitucional".

<sup>-</sup>Tesis aislada VII.P.37 P del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 201908, materia penal, Tomo IV, Julio de 1996, Página: 409. De texto y rubro siguiente: "MINISTERIO PUBLICO. NO PROCEDE INCOAR OTRA AVERIGUACION CUANDO LOS HECHOS SON LOS MISMOS Y SOLO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN DELITO MAS GRAVE. Si se le dictó auto de formal prisión al quejoso como probable responsable del delito de lesiones en agravio del pasivo, pero durante el proceso aparece que como consecuencia de ellas el ofendido falleció, es correcto que por este motivo el órgano acusador amplíe el ejercicio de la acción penal en contra de aquél, pero en este caso no cobra aplicación la segunda hipótesis a la que se contrae el artículo 19 de la Carta Magna, porque en la secuela procesal no aparece que el peticionario del amparo haya cometido un delito distinto al ya imputado, porque los hechos son los mismos, motivo por el que no es procedente practicar otra averiguación previa, ya que sólo se está en presencia de una figura delictiva más grave".

personales en la consulta o publicación de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, suprímanse los datos sensibles que contenga la presente resolución.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos del 73 al 79 de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión no amparo ni protege a Gerardo Servín Méndez respecto de los actos que reclamó de las autoridades responsables en la demanda de amparo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a la víctima indirecta MSCG y víctima directa J contra los actos que reclamaron al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y al Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto siete de esta resolución.

### Notifiquese en términos de ley.